



**UNIVERSIDAD  
DEL SURESTE**

**"Pasión<sup>por</sup>  
educar"**

**"Bienes y Sucesiones"**

**(Unidad I)**

**Catedrático:** Lic. Julio César Vázquez Espinosa

**Presenta:** Nallely Cristel Méndez Osuna

**Lic. En Derecho 3° "A"**



Origen y evolución histórica de los títulos de crédito.

Los títulos de crédito vienen de la doctrina Italiana, y es un invento italiano de los comerciantes de la Edad Media y el Renacimiento, ya que son usados en esa época, como documentos de valor, que representan dinero y protegidos por firmas personales de los que los usan. Sirvieron para trasladar cantidades de dinero, por Europa, sin necesidad de portar monedas metálicas de oro o plata. Los asaltantes de los caminos de Europa, se vieron burlados, por los comerciantes italianos que solamente portaban papeles escritos, como fue el uso de la letra de cambio y más adelante el cheque, ya que fueron documentos- valores o títulos valores, los que circularon, y hoy siguen circulando en el comercio. Los títulos de crédito, se llaman así, por respeto histórico, recordando a la letra de crédito que origina su naturaleza y estructura, a esos documentos- valor representantes cantidades de dinero; y que la Ley Gral. De títulos y operaciones, así los reconoce.

Concepto económico y jurídico del crédito.

(Derecho Civil) Sinónimo de derecho personal; utilizado generalmente para designar el derecho de exigir la entrega de una suma de dinero. V. Deuda, Obligación. (Procedimiento Civil) Condición para embargar: en principio, un acreedor solo puede incoar un procedimiento de embargo si su crédito es cierto (que tenga una existencia actual e indiscutible), líquido (estimado en dinero), y exigible (no afectado de un término suspensivo). V. Secuestro de bienes en poder de terceros. (Operaciones de Derecho Comercial) Constituye una operación de crédito todo acto por el cual una persona pone o promete poner fondos a disposición de otra persona, o asume, en interés de esta, un compromiso con la firma, por ejemplo, de un aval, de una fianza o de una garantía (v. estas palabras).

El crédito se divide en crédito:

- HIPOTECARIO. El garantizado con hipoteca.
- INCOBRABLE. El que por insolvencia del deudor, o imposibilidad de ejercer las acciones que lo amparaban, resulta jurídica o racionalmente de imposible cobro.
- MERCANTIL. El establecido mutuamente entre productores, empresario e intermediarios, para facilitar las compras, las ventas y los cambios del comercio.
- PERSONAL El fundado en el puntual cumplimiento de una persona o en sus antecedentes de honradez, sin exigir concreta garantía real ni fianza.
- PRIVADO. Aquel en el cual el mutuario o prestamista es un particular. (V. CRÉDITO PÚBLICO)
- PRIVILEGIADO. Aquel cuyo titular tiene preferencia para ser pagado, frente a otro u otros, con los bienes del deudor común.
- PÚBLICO. Confianza que inspira la solvencia de una nación o la honestidad de un gobierno, especialmente en relación con las operaciones o empréstitos que efectúa. Préstamo concedido por un organismo público. (V. CRÉDITO PRIVADO.)
- QUIROGRAFARIO, Es aquel que consta solamente en documento privado y no goza, por tanto, de ninguna preferencia para ser pagado con relación a otros créditos.
- REFACCIONARIO. El proveniente del dinero anticipado o del trabajo puesto para fabricar, conservar o reparar un bien ajeno.

El derecho cambiario como disciplina jurídica autónoma

El calificativo de cambiario.

Cambiar deriva del latín cambire, cambiare; para el latín del medioevo equivale a permutare. O bien, del griego Kampein. Cambiario, lo relativo al negocio de cambio, que evoca la idea de entrega de una cosa por otra y particularmente cuando atañe al traspaso de dinero de una determinada clase, por dinero de otra especie o en distinto lugar.

Dicho intercambio puede consistir en: a) billetes por metálico o monedas por otras fraccionarias (cambio manual); y b) dinero actual por otro dinero que se recuperará posteriormente o en un lugar diverso, al tiempo que se consigna la suma entregada en un documento que habrá de transferirse luego a cambio del dinero que se recobrará.

Noción de derecho cambiario.

Lato sensu: significa el conjunto de fundamentos y normas nacionales e internacionales que regulan los títulos de crédito en general y que de acuerdo no sólo con la doctrina, sino también con nuestra LTOC, comparten un régimen común.

En sentido objetivo, esta disciplina del derecho —según algunos— deviene una parcela del derecho mercantil que estudia la letra de cambio, el pagaré y el cheque y las relaciones jurídicas que surgen alrededor de dichos títulos

El derecho que porta el documento y que faculta el cobro de una suma de dinero, se designa crédito cambiario, ya que consta en un título del mismo nombre; y dimana de una o varias declaraciones unilaterales de voluntad, que, al haberse redactado en un documento cambiario, se les nombra declaraciones cambiarias, también las obligaciones que surgen de ellas, reciben, obviamente, el mismo apelativo.

La función jurídica de los títulos de crédito.

Los títulos valor. origen y gestación

Este primer periodo pertenece a la formación y gestación de los títulos valor.

Presuponer que nuestros antepasados más remotos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transfería dinero de una plaza a otra (distantia loci) y emplearan consiguientemente, a un primitivo títulos valor, como instrumento probatorio de dicho contrato, no es hacer ciencia ficción.

Los títulos valor. evolución y florecimiento.

"La letra de cambio es el título de crédito por excelencia...". "Es un título esencialmente comercial y, es un título provisto de particular eficacia procesal". Por lo que, "no es excesivo decir que el estudio de la letra de cambio constituye, para quienes quieren tener una noción adecuada de los títulos de crédito en general, uno de los medios mejores y más seguros".

"La primitiva letra de cambio era un escrito en el que se ordenaba pagar una suma de dinero sobre plaza diversa y en moneda distinta, con el reconocimiento de valor recibido".

Naturaleza, definición y alcances jurídicos de los títulos de crédito.

Dada la naturaleza de los actos jurídicos que se realizan en la sociedad, es muy importante saber que los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. O bien el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe.

La naturaleza de los títulos de crédito puede analizarse en dos aspectos: como documento y como prueba preestablecida, lo que se desprende del tratamiento que le da la Ley.

La denominación títulos impropios no está contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que surge de la doctrina que analiza aquellos documentos que sin ser títulos de crédito reúnen ciertas características que los hace parecer a éstos

La naturaleza de los títulos de crédito puede analizarse en dos aspectos: como documento y como prueba preestablecida, lo que se desprende del tratamiento que le da la Ley. El título de crédito como documento tiene características especiales que lo distinguen de cualquier otro, en principio el artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que son cosas mercantiles, de crédito

La literalidad no es absoluta, pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los casos en los que no pueden hacerse determinados pactos, tal como ocurre en el artículo 78, que establece: —En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal.